MUNICIPALIDAD DE ALTO VERA

INTENDENCIA MUNICIPAL

municipalidad@altovera.gov.py
munialtovera@gmail.com
Caronay – Alto Vera Itapúa – Paraguay

Visión: Institución con una imagen, eficiente y transparente en la gestión, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes

Caronay – Alto Vera, 09 de marzo de 2020.-

SEÑOR
Abg. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
Dirección Nacional De Contrataciones Públicas
Presente

Por la presente me dirijo a Usted En relación a las observaciones y/o recomendaciones contenidas en la Nota DNCP/DNC/N° 3048/2020, de fecha 04 de marzo del año en curso, y específicamente en lo que respecta al numeral "1" que refiere literalmente:

> 1- Punto 25, pag 27, Solución de Controversias: Observamos *"...tribunales y juzgados con sede en la ciudad de Encarnación..."*. Respecto a competencia para entender y disponer que el accionante ocurra por la via legal indicada no corresponde en derecho, solicitamos ajustar a lo establecido en la Ley 2051/03, Título Octavo, Capítulo Tercero".

Al respecto, señalamos cuanto sigue:

El Art. 88, en concordancia con el Art. 9, ambos de la Ley N° 2051/03, consagran, simplemente, la facultad que tienen las partes de someter al procedimiento arbitral aquellas controversias que puedan suscitarse en virtud a los contratos licitatorios. Pero bajo ninguna circunstancia determinan a ese medio de solución de controversias como el único aplicable, pues del mismo texto legal se puede apreciar que la norma resulta ser facultativa y no imperativa, ello se advierte en la frase legal: ***"...las partes quedan <u>facultadas</u> para someter a arbitraje cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los contratos regulados por esta ley"*** (Art. 88 LCP), en tanto que el Art. 9 LCP reza: ***"Las controversias suscitadas con motivo de la interpretación, aplicación o validez de los contratos celebrados con arreglo a esta ley, <u>podrán</u> ser resueltas por arbitraje..."*** (Subrayado es nuestro).-

Siguiendo un criterio estrictamente institucional y de conformidad al ordenamiento vigente, venimos optando por conferir competencia a los tribunales locales para entender los eventuales conflictos que puedan suscitarse durante la ejecución de los contratos públicos celebrados, lo cual la norma nos permite perfectamente. Sin perder de vista los caracteres propios de la competencia (estar fijada previamente por la ley; de orden público; indelegable e improrrogable).

Razón por la cual, la disposición particular (contrato) que fija la competencia de los tribunales y juzgados locales (de la ciudad de Encarnación), no impide que en determinados asuntos se

Misión: Somos una Institución organizada, caracterizados por la solidaridad, orientados hacia una gestión honesta y responsable, comprometidos con el bien común y la unidad de los integrantes de nuestro pueblo para mejorar la calidad de vida de los habitantes

MUNICIPALIDAD DE ALTO VERA - ITAPÚA * SECRETARÍA GENERAL *

MUNICIPALIDAD DE ALTO VERA - ITAPÚA * INTENDENCIA *

puedan iniciar acciones ante el Tribunal de Cuentas, en virtud a que la competencia en razón de la materia es improrrogable.-

A todo ello deberíamos mencionar que lo contencioso administrativo no es pleito contra particulares; es pleito contra el poder público (Rafael Bielsa), en donde esta administración pública puede resultar ser la demandada únicamente en virtud al contrato.-

Por las razones esgrimidas, nos ratificamos en la decisión de fijar la competencia jurisdiccional de los tribunales de justicia locales para dirimir cualquier conflicto que pueda surgir en la ejecución de los contratos regulados en la Ley N° 2051/03.-

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarle muy atentamente.

Pedro Roberto Maciel
Secretario General

Hernán Ariel Avalos
Intendente Municipal